

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA LETICIA LUGO CRUZ
DEMANDADO: MYRIAM LUGO DE ARTEAGA Y OTROS
RADICADO: 2021-0099-00

JONATHAN MANJARRES DIAZ, abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de las señoras **ASHLEY CAROLINA LUGO CRUZ , LUZ ANGELA LUGO CRUZ , AMANDA LUGO CRUZ, MYRIAN LUGO DE ARTEAGA Y OLINDA LUGO DE CARDENAS**, por medio del presente escrito me permito dar respuesta a la demanda de pertenencia incoada por la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, demanda que trata de buscar adurir por usucapión el bien inmueble identificado con ficha catastral **No. 01-08-0005-0001-0000** y matrícula inmobiliaria **No.350-5020** según la oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, lo anterior en los siguientes términos:



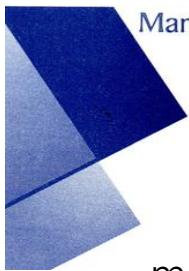
Atendiendo la técnica jurídica para la contestación de una demanda me pronunciare primero respecto de los hechos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: ES CIERTO, en el entendido que se identifica el bien pretendido.

AL 2: NO ES CIERTO: La demandante no se encuentra en “**POSESION MATERIAL**” si no en **MERA TENENCIA** del bien inmueble pretendido, pues “olvidan” tanto la apoderada como su mandante que , **AMBAS FUERON VENCIDAS EN PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION** que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado **2015-233-00**, y el cual tuvo como resultas y aunque suene redundante, declarar que la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ** simulo el negocio jurídico contenido en la escritura No. 3436 de la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué; Ahora bien de igual manera desconoce **QUIZÁ** de manera tendenciosa lo contenido en el artículo **2522 del Código Civil** el cual habla de la interrupción de la posesión, interrupción que se presentó de manera expresa con la presentación de la demanda de simulación en el año 2015, es decir, no puede pretender hacer valer de manera alguna el tiempo donde fue mera tenedora como si fuese poseedora, aun



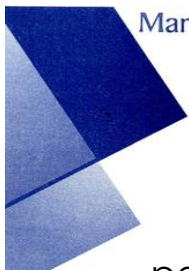


mas cuando fue vencida y declarada por un juez de la república como tenedora de los bienes de la sucesión de los señores **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO Y AMANDA MARIA CRUZ MARTINES (Q.E.P.D)**, **DEJANDO EN CLARO QUE LA AQUÍ DEMANDANTE NO RECIDE EN EL PAIS DESDE HACE MAS DE CUARENTA AÑOS, RAZON QUE HACE MAS DEPRORABLE SU AFIRMACION DE POSESION, PUBLICA, PASIFICA E ININTERRUMPIDA.**

AL 3: NO ES CIERTO: Pues es de mi resorte reiterar que la aquí demandante ostenta **UNICAMENTE LA TENENCIA MATERIAL** del bien inmueble, esto a raíz que el propietario es el señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D)** y ahora sus herederos , aun cuando la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ** pretendió hacerse ver como propietaria plena del bien inmueble objeto de usucapión a través de negocios jurídicos que jamás existieron, situación que fue decretada por un juez de la república y que ya goza con la presunción de cosa juzgada, y cuya posesión aunque esta **JAMAS EXISTIO** , fue interrumpida en el año 2015 con la presentación de la demanda de simulación anteriormente descrita.

AL 4: ES PARCIALMENTE CIERTO: En el entendido que el propietario del bien pretendido es el señor **ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D)**,





pero no en lo atinente a que la aquí demandada “**posee**” el bien inmueble, pues reitero, únicamente ostenta la **TENENCIA DEL BIEN**, sin perjuicio que bajo el radicado 2019-0040 de este mismo despacho judicial fue admitido proceso de sucesión que recae sobre el bien inmueble que hoy pretende la aquí demandante.

AL 5: NO ES CIERTO: Es aquí donde quizá, lego en la materia frente a la experiencia litigiosa de la apoderada de la parte actora debo recalcar el error en el cual esta se encuentra, pues el señor **ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D) NUNCA SE DESPRENDIO DE SU POSESION Y/O DERECHO REAL DE DOMINIO Y MUCHO MENOS MEDIANTE LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN LA ESCRITURA PUBLICA NO.261 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007**, toda vez que todas y cada una de las manifestaciones contenidas en esta escritura pública **FUERON DECLARADAS ABSOLUTAMENTE SIMULADAS MEDIANTE SENTENCIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, es decir, **NUNCA NACIERON A LA VIDA JURIDICA, POR CUANTO FUERON SIMULADOS**, dicho de otra manera **NO OBEDECIAN A LA REALIDAD**.

AL 6: NO ES CIERTO: toda vez que el señor **JESUS MANUEL PINZON RINCON**, no podía desprenderse de lo que nunca tuvo, pues



nunca fue propietario, poseedor o si quiera tenedor del bien inmueble pretendido en usucapión, puesto que la escritura pública descrita por la doctora **ESCOBAR, FUE OBJETO DE DECLARACION DE SIMULACION ABSOLUTA.**

AL 7: ES CIERTO: Tal y como está escrito, con todo y las consecuencias que sobre las manifestaciones y negocios jurídicos tiene la allí descrita sentencia ejecutoriada.

AL 8: NO ES CIERTO: Pues la simulación fue decretada sobre los dos negocios jurídicos anteriormente descritos, y sobre ellos recayeron los efectos de la sentencia al declarar los mismos **SIMULADOS, AMBOS, DE MANERA ABSOLUTA**, es decir, sobre la **TOTALIDAD DE LAS MANIFESTACIONES HECHAS EN LOS INTRUSMENTOS (ESCRITURAS) DECLARADAS SIMULADAS**, lo anterior por no obedecer a la realidad, no en parte, si no, en la totalidad de lo que estas contenían. – **POR LO TANTO ES CLARO FRENTE A ESTE HECHO QUE LOS NEGOCIOS JURIDICOS FUERON DECLARADOS TOTALMENTE, NO NACIERON A LA VIDA JURIDICA DE MANERA GENERAL, LAS MANIFESTACIONES QUE SE ERROSTRARON EN EL NEGOCIO NO PUEDEN SER USADAS PARCIALMENTE AL ARBITRIO O INTERPRETACION SUBJETIVA DE LA RESPETADA COLEGA EN CUANTO DECIDE ADOPTAR COMO FUNDAMENTO LEGAL Y**



SOPORTE DE LA PRESENTE DEMANDA UNA SERIE DE ASPECTOS PARCIALIZADOS QUE A JUICIO DE ESTE ABOGADO DIFIEREN DE LO PLANTEADO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA EN ESTA MATERIA.

AI 9: NO ES CIERTO: Resulta improcedente que la redacción de este hecho pretenda acatar los efectos de la sentencia de simulación no en su totalidad si no de manera segmentada, seguramente **NO** por desconocimiento, pero si por conveniencia.

Ahora bien, señor juez, lo que resulta evidente tal como lo manifiesta la apoderada de la parte actora es que en un proceso de **SIMULACION**, un juez fallara más allá de lo que le había pedido, es decir, ordenar la entrega de la cosa, o hablar de posesión, cuando mediante sentencia se dejó totalmente claro que los negocios fueron simulados, que sus manifestaciones fueron falsas o distantes de la realidad, y dejo entre ver que señora hoy aquí demandante no es más que una mera tenedora de los bienes de la sucesión de señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D.)**.

Corolario de lo anterior es necesario indicar que el objeto de la acción de simulación que acertadamente reconoce la aquí demándate tenía como objeto volver las cosas al estado en que



se encontraban, de allí que la sentencia proferida el pasado 18 de julio de 2019 arrojó como resultado que el bien inmueble pretendido en esta acción volviera en cabeza del **LUIS ALBERTO LUGO PALACIOS** lo que predica que durante el curso de la acción; la supuesta posesión alegada en caso de que alguna vez existiera ya había sido interrumpida más aun cuando **JAMAS** alegaron título de poseedora en la simulación anteriormente descrita.

No pretendo confundir con esta respuesta al juzgado, pero si quiero precisar que la aquí demandante durante su defensa en el proceso de simulación siempre adujo que el bien le correspondía por un negocio de confianza que había hecho con su padre, actuación que jamás probó. Aun así, ni la aquí demandante ni sus testigos alegaron de manera alguna si quiera de manera subsidiaria que esta fuese poseedora del bien y ello obedece a una sencilla razón y es que la accionante **NUNCA HA EJERCIDO LA POSESION MATERIAL O FISICA** de manera pacífica pues lo que ha ostentado es una tenencia abrogada por ser la hermana mayor, tener una posición económica de superioridad frente a sus hermanas e igualmente adoptar medidas de hecho como se demostrara a lo largo de este proceso.



AL 10: NO ES CIERTO, primero porque el señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D)** era propietario y no poseedor, es decir hablar de que este se quería desprender del corpus y el animus resulta más que equivocado, descabellado, pues al ser propietario tenía el usus, el fructus y abusus del predio que estaba bajo su derecho real de dominio pleno, aun mas desprenderse de la posesión material de un bien que **NUNCA FUE SU INTENCION VENDER**, pues en el proceso de simulación se demostró que lo que pretendía era evitar un embargo en pro de cuidar su patrimonio para que ante su posible fallecimiento este fuese repartido entre **TODOS SUS HEREDEROS**, y evitar que aquellas quedaran desprotegidas tal como de manera clara busca la aquí demandante, desconocer a sus hermanas desconociendo la clara voluntad de su padre.

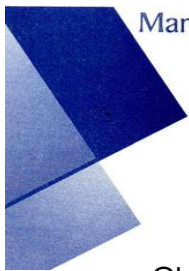
AL 11: NO ES CIERTO: La aquí demandante **NUNCA SE ENCONTRO EN POSESION** del bien inmueble en comento, en razón a que este jamás salió del patrimonio de su padre, pues como se demostró **TODO SE TRATO DE UN NEGOCIO SIMULADO**, y aún más cuando la aquí demandante reside fuera del país desde los años 80, es decir, en los dos años allí descritos **NI SIQUIERA FUE TENEDORA DEL BIEN PUES ESTE SIEMPRE ESTUVO BAJO EL DOMINIO PLENO DE SU PADRE**, situación que fue certeramente clarificada por sentencia judicial.



AL 12: ES PARCIALMENTE CIERTO: Es cierto en el entendido que la fecha de la muerte del señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D)** la cual fue 11 de marzo de 2010, pero no en lo atinente a la posesión alegada por la aquí accionante, toda vez que en vida el señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIO (Q.E.P.D)** nunca salió de su casa, era reconocido de manera pública como dueño de la misma y como tal ejercía; y para mayor claridad señor juez, la aquí demandante vio interrumpida su posesión a través de la presentación de la demanda de simulación, razón por la cual no puede alegar pertenencia sobre este bien inmueble.

AL 13: ES CIERTO: Tal y como está escrito.

AL 14: NO ES CIERTO: en el entendido que pretenda ejercer posesión sobre el bien en razón a los factores anteriormente descritos a los cuales debe sumársele que a través de su hermana **HA IMPEDIDO DE MANERA VIOLENTA** el acceso al bien a mis mandantes, es decir, a la fuerza trata de hacerse dueña de lo que le corresponde en sucesión al resto de su familia, es decir a través de actos no pacíficos que obedecerían a una verdadera poseedora impide que sus hermanas ejerzan su derecho sobre el bien inmueble con el fin de apropiarse de este, generando la



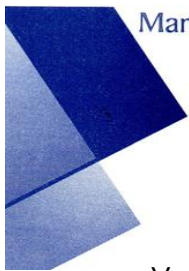
cultura del miedo y la fuerza a las demás hermanas quienes siquiera pueden preguntar auscultar sobre quienes residen en el bien, el estado del mismo o el estado general en el que este se encuentra.

FRENTE LAS PRETENSIONES

DESDE YA SEÑOR JUEZ ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO DE ESTA DEMANDA, LO ANTERIOR POR CONSIDERARLAS CARENTES DE SUSTENTO FACTICO Y SOBRE TODO JURIDICO EN ESTE TIPO DE PROCESOS DECLARATIVOS CIVILES, AUN HABIENDO MANIFESTADO LO ANTERIOR MANIFESTARE MI POSICIÓN UNA A UNA DE LA SIGUIENTE MANERA:

A LA 1: ME OPONGO, lo anterior por carecer de sustento factico y jurídico, además de no cumplir con las reglas para adquirir por usucapión, es decir, cumplir con los requisitos verdaderos de una posesión publica, pacifica e ininterrumpida; lo anterior en razón a que su tiempo de prescripción 1) fue interrumpido, 2) su tenencia no ha sido pacifica pues se ha encargado de no permitir en el acceso al inmueble a sus hermanas siendo todas estas herederas





y 3) porque la ley así lo establece, razón por la cual esta pretensión no está llamada a prosperar.

A LA 2: ME OPONGO, en razón a que esta es una pretensión directamente dependiente de la anterior, y como se ha explicado en los hechos la "1" no podrá prosperar y esta como dependiente sufrirá las consecuencias de la teoría del árbol envenenado.

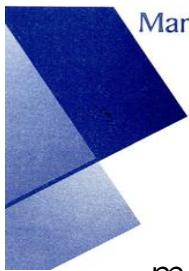
A LA 3: ME OPONGO, por cuanto mis mandantes no se verán vencidas en el presente proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Reconózcale señor juez el valor probatorio que en derecho tengan, pero haciendo ciertas salvedades que expresare a continuación:

FRENTE A LA "F": Estas deberán recibirse con beneficio de inventario toda vez que la aquí demandada siempre ha sido tenedora, pero a través de la fuerza ha tratado de hacerse ver como poseedora, es decir, ha existido mala fe de su parte al





mantener alejadas a mis mandantes por tal razón y al tenor del numeral 5 del artículo 966 del código civil que reza lo siguiente:

“El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.”

Negrilla fuera de texto.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA “G” A LA “N”: Es menester manifestar que en razón a la tenencia de la aquí demandante la cual no ha sido pacífica ante los reclamos de los demás herederos, carecen de sustento probatorio toda vez que son actuaciones que esta ha realizado en provecho de sí, con colaboración de su hermana, pero prohibiendo o cohibiendo a los demás de su actuar reitero usando la fuerza para ello, razón por la cual no pueden ser interpretados como actuaciones de señor y dueño.

FRENTE A LAS TESTIMONIALES

Debe auscultar el despacho entre la relación de familiaridad entre la testigo **LIBIA ESOBAR GONZALEZ** y la apoderada de la parte actora **LELIA ESCOBAR GONZALEZ**, y respecto a los otros solicito se les del valor probatorio que en derecho tengan, lo anterior atendiendo a hechos ciertos y probados como lo son la



interrupción de la posesión o del tiempo prescriptivo, así como también la tenencia disfrazada de “posesión” que ha ejercido la aquí demandante manera violenta del bien inmueble que pretende.

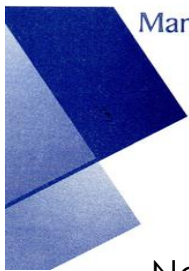
FRENTE AL INTERROGATORIO DE PARTE

No me opongo señor juez desde ya reservándome el derecho a contra interrogar a la señora **ANA DORIS LUGO CRUZ** quien funge aquí como demandada pero que en realidad solo lo es por un mero requisito formal, pues se encuentra según lo manifestado por mis mandantes coludida con la aquí demandante para obtener un resultado determinado en el presente proceso, hecho que tiene lógica bajo la sana crítica pues es la única demandada llamada a ser interrogada.

Aunado a lo anterior resulta acertada lo descrito por mis mandantes que dentro del presente proceso es la única que no me otorgo poder para defender sus intereses frente al bien pretendido.

FRENTE A LA INSPECCIO JUDICIAL





No me opongo toda vez que resulta ser una etapa procesal sin el cual no podremos llegar a sentencia.

MEDIOS DE DEFENSA DE MIS MANDANTES

1) EXCEPCION PREVIA:

1.1 INEXISTENCIA DE PODER PARA ACTUAR: Lo anterior por cuanto este poder no cumple con lo reglado por nuestra legislación pues la firma allí contenida fue avalada por un notario de los Estados Unidos, que no se identifica de manera alguna más que con un sello, ahora bien, tampoco se encuentra apostillado por autoridad pública de nuestro país y mucho menos es un poder otorgado según lo reglado por el decreto 806 de 2020, es decir, la apoderada carece de mandato legalmente conferido para interponer la presente acción.

2) OTRAS:



- 2.1 **MALA FE:** Encuentra sustento esta excepción en la forma en que la aquí demandante pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble objeto de usucapión, toda vez que siempre ha sido mera tenedora del bien más nunca poseedora y aun en el caso en que alguna vez lo hubiese sido, su posesión ha sido de mala fe y además violenta pue ha impedido distintas maneras que los herederos de este bien puedan acceder a él y puedan realizar verdaderos actos de señor y dueño, aunque para ellos no sean necesarios puesto que por el mero hecho de tener vocación sucesoral se hacen dueños en común y proindiviso de lo que en el patrimonio del causante existiere.
- 2.2 **ABUSO DEL DERECHO:** Encuentra sustento la presente excepción en el actuar de la aquí demandante en contubernio con su apoderada quien pretende burlar preceptos legales claros y no siendo poco, pretende burlar sentencias judiciales ejecutoriadas mediante argucias jurídicas que no terminan siendo más que “argumentos” ilusorios y falsos para pretender adquirir lo que por vía de compraventa inexistente no pudo gracias al actuar de nuestra administración de justicia.



INTERROGATORIO DE PARTE

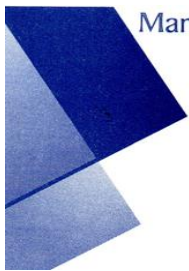
Sírvase señor Juez a fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio de parte a la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, el cual formulare de manera personal y versara sobre hechos reales y jurídicos que nos ocupan en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES

Solicito se sirva a tener como prueba testimonial las que sean recaudadas de las personas que a continuación describiré, por ser estos, conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso:

- **ANGELA INES CORONADO SILVA** quien se identifica con CC. 28.541.720 de Ibagué, quien podrá ser notificada en la calle 38 # 5-75 apartamento 301 de la ciudad de Ibagué y notificada al correo electrónico agecoronado@hotmail.com.
- **ELOINA RAMIREZ DE BOTERO** quien se identifica con CC.28.532.131 de Ibagué, quien podrá ser notificada en la calle 37 a #6-89 del Barrio Villa Teresa de la Ciudad de





Ibagué y en el correo electrónico
eloinaramirezospina@hotmail.com

DOCUMENTALES

Que sean tenidas como tales dejando claro desde ya que las mismas no son numerosas en razón a la tenencia violenta del bien inmueble por parte de la aquí demandante y su hermana quien funge como demanda **ANA DORIS LUGO CRUZ**.

- Sentencia del **PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION** que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito bajo el radicado **2015-233-00**.
- Pago de impuesto predial del inmueble objeto de usucapión.

SUSTENTO JURIDICO DE LA DEFENSA

Para poder sacar del yerro jurídico en el cual se encuentra anquilosada tanto la demandante como su apoderada debemos iniciar haciendo un breve recorrido sobre lo que es la prescripción adquisitiva de dominio, sus generalidades, la

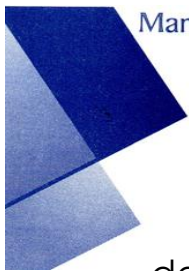


interrupción de la “posesión” y los efectos de la sentencia de simulación sobre un negocio jurídico dispositivo.

De esta manera encontramos que la **prescripción adquisitiva (usucapión)** es un **modo de adquirir** las cosas comerciables ajenas, por haberlas **poseído** durante un tiempo y con arreglo a las condiciones definidas en la ley (Cód. Civil artículos 2512 y 2518 y siguientes), la legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: **la ordinaria y la extraordinaria** (Código Civil artículo 2527); Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita “posesión regular **no interrumpida**, durante el tiempo que las leyes requieren” (Código Civil artículo 2528), lo cual significa que es necesario **CONTAR CON UNA POSESIÓN SIN INTERRUPCIONES**, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título **Y HAYA SIDO ADQUIRIDA DE BUENA FE** (Código Civil artículo 764); La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo **POSESIÓN NO INTERRUMPIDA POR EL TÉRMINO QUE FIJE LA LEY**, dejando en claro que , la ley civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor cuando exista un título de **mera tenencia**.

Desde este punto podemos comenzar a desarticular el parapeto de mentiras e irregularidades que ha cometido la aquí

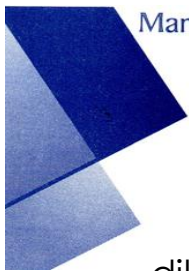




demandante en contubernio con su hermana y aquí demandada señora **ANA DORIS LUGO CRUZ**, toda vez que con respecto a lo anterior podemos decir desde ya que su "posesión" fue interrumpida al momento de la presentación de la demanda de simulación donde la aquí demandante salió vencida, es decir en el año 2015, donde pretendía hacerse pasar como propietaria mediante negocios jurídicos suscritos de mala fe.

Lo anterior encuentra sustento según las voces del abrogado **artículo 2524** del Código Civil puesto que este define que la interrupción civil es "**todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor o quien pretenda serlo**". A pesar del sentido tan amplio de la palabra "recurso" la jurisprudencia consideró que con esa expresión la ley se refería a la acción de dominio o posesoria por el que se cree titular del derecho contra el poseedor de la cosa sobre la cual recae ese derecho; Empero frente al **artículo 698 del Código de Procedimiento Civil** que derogó el texto citado, puede decirse que **la interrupción civil se produce por el ejercicio de cualquier acción que revele el inequívoco propósito del dueño de recuperar la posesión y/o ejercitar su derecho**, Es decir que aunque desde siempre fue simplemente mera tenedora de los bienes sucesorales de su padre y madre, desde el año 2015 es más claro para la ley que no es poseedora, hecho que fue



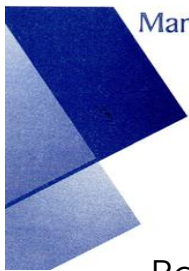


dilucidado y clarificado de manera expresa mediante sentencia judicial del proceso de simulación donde fue vencida.

Por lo anterior podemos decir que, siempre fue tenedora, que tenía de mala fe y que lo ha seguido siendo a través de la violencia ejercida desde que decidieron poner candados, cambiar guardas y no dejar ingresar a ninguno de los herederos del bien objeto de usucapión, usurpando actuaciones de señor y dueño **QUE NO LE HAN SIDO PERMITIDAS A MIS MANDANTES** a través de la fuerza.

Ahora bien, siguiendo el orden de la disquisición planteada en el párrafo introductor del sustento jurídico que pretendo darle a la presente contestación de demanda, debo decir que resulta bufa la apreciación de la apodera de la parte actora sobre los efectos o manifestaciones que se realizaron en la sentencia de simulación, toda vez que manifiesta que en la sentencia mentada donde se encontró vencida su mandante por simular negocios ficticios el despacho no se pronunció sobre la posesión contenida en los negocios jurídicos, situación que resulta ampliamente alejada del derecho y traída de los cabellos, aunque cómoda para las pretensiones de la señora **MARIA LETICIA.**





Para hablar de los efectos de la simulación debemos entender su origen que deviene del latín “simulatio” que significa acción de imitar sin que obedezca a la realidad, esto nos trae a entender que lo que se pretende a través de un negocio simulado es hacer que este parezca algo que no es, es decir, el señor **LUIS ALBERTO LUGO PALACIOS (Q.E.P.D)** mintió en el negocio jurídico suscrito con el señor **JESUS MANIEL PINSON RINCON** quien a su vez mintió en el negocio suscrito con la aquí demandante, es decir aquí nunca fue la intención del primer contratante desprenderse de su derecho real de dominio y esto conlleva a que los otros negocios también tuvieran un trasfondo truculento que fue dilucidado de manera oportuna por sentencia judicial anteriormente mentada.

Todo lo anterior, nos lleva a entender que la sentencia de simulación tiene efectos ínter partes, es decir entre las personas que hacen parte del negocio o negocios jurídicos simulados, como también lo tiene sobre **TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN EL NEGOCIO**, es decir, nunca fue la intención del señor **LUGO PALACIOS (Q.E.P.D)** desprenderse de posesión o propiedad alguna y en virtud de la sentencia de simulación cualquier estipulación contenida en las escrituras descritas por la apoderada de la parte actora **QUEDARON SIN**



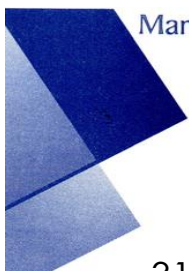
EFFECTOS o de manera más coloquial desmentidas por no obedecer a la realidad.

Para concluir señor juez, debemos manifestar 1) que la aquí demandada **NUNCA HA SIDO POSEEDORA** si no mera tenedora de los bienes de la sucesión de su padre y madre, 2) En el caso que algún día lo hubiese sido su tiempo fue interrumpido por las acciones de mis mandantes en miras de ejercer su derecho sobre el bien, 3) siempre ha tenido de mala fe pues a través de su hermana ha ejercido fuerza al no permitirle entrar a mis mandantes o sus delegados al predio en comento 4) mediante la fuerza ha usurpado actos de señora y dueña que no le han sido permitido a mis mandantes, 5) no cuenta con el tiempo estipulado en la ley para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; Solo se trata de una hermana que ha hecho cuanto ha podido para apoderarse de lo que le corresponde en sucesión a sus hermanas y que agota todas las vías para poder hacerlo.

NOTIFICACIONES

Tanto mis mandantes como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en Mi oficina de abogado en la Calle 10 No. 3-34 edificio Uconal, oficina 304 de IBAGUE – TOLIMA, Teléfono





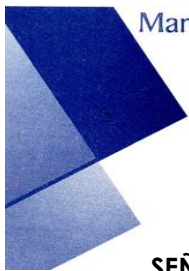
3183120101, correo electrónico: gerencia@manjarrespaez.com –
manjarrespaez@gmail.com.

Del señor Juez,

Atentamente,

JONATHAN MANJARRES DIAZ
C.C. 93.412.347 DE IBAGUÉ.
T.P. 139.096 del C. S. de la J.





SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LETICIA LUGO CRUZ

DEMANDADO: MYRIAM LUGO DE ARTEAGA Y OTROS

RADICADO: 2021-0099-00

OLINDA LUGO DE CARDENAS, Mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma , por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor Juez, que, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, Al doctor, JONATHAN MANJARRES DIAZ**, Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 expedida en Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del **proceso de Pertenencia** presentada por la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.533.507, respecto del bien inmueble urbano: casa lote distinguida con el numero 60 ubicado en la calle 35ª No. 6-88, con matricula inmobiliaria No. 350-5020.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para notificarse de la demanda, dar contestación, recibir, transigir, sustituir y reasumir, desistir, renunciar, presentar incidentes, y, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

OLINDA LUGO DE CARDENAS
C.C. No. 38.219.962 de Ibagué

ACEPTO.

JONATHAN MANJARRES DIAZ.
C.C. 93.412.347 DE IBAGUE
T.P.139.096 DEL C.S. DE LA J.





SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LETICIA LUGO CRUZ

DEMANDADO: MYRIAM LUGO DE ARTEAGA Y OTROS

RADICADO: 2021-0099-00

ASLEY CAROLINA LUGO CRUZ, Mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor Juez, que, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, Al doctor, **JONATHAN MANJARRÉS DIAZ**, Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 expedida en Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del **proceso de Pertenencia** presentada por la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.533.507, respecto del bien inmueble urbano: casa lote distinguida con el numero 60 ubicado en la calle 35ª No. 6-88, con matricula inmobiliaria No. 350-5020.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para notificarse de la demanda, dar contestación, recibir, transigir, sustituir y reasumir, desistir, renunciar, presentar incidentes, y, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

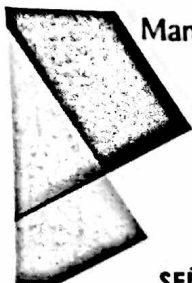
ASLEY CAROLINA LUGO CRUZ
C.C. No. 52.002.167 de Bogotá D.C.



ACEPTO,

JONATHAN MANJARRÉS DIAZ.
C.C. 93.412.347 DE IBAGUE
T.P.139.096 DEL C.S. DE LA J.





SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LETICIA LUGO CRUZ

DEMANDADO: MYRIAM LUGO DE ARTEAGA Y OTROS

RADICADO: 2021-0099-00

LUZ ANGELA LUGO CRUZ, Mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor Juez, que, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, Al doctor, JONATHAN MANJARRES DIAZ**, Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 expedida en Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del **proceso de Pertenencia** presentada por la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.533.507, respecto del bien inmueble urbano: casa lote distinguida con el numero 60 ubicado en la calle 35ª No. 6-88, con matricula inmobiliaria No. 350-5020.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para notificarse de la demanda, dar contestación, recibir, transigir, sustituir y reasumir, desistir, renunciar, presentar incidentes, y, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,


LUZ ANGELA LUGO CRUZ
C.C. No. 51.807.338 de Bogotá D.C.

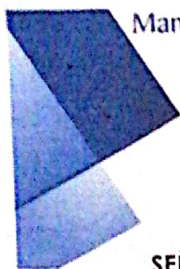


ACEPTO,



JONATHAN MANJARRES DIAZ.
C.C. 93.412.347 DE IBAGUE
T.P.139.096 DEL C.S. DE LA J.





Manjarrés & Páez s.a.s
Abogados

Jonathan Manjarrés Díaz
Abogado

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.

REFERENCIA: PODER

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA LETICIA LUGO CRUZ

DEMANDADO: MYRIAM LUGO DE ARTEAGA Y OTROS

RADICADO: 2021-0099-00

MYRIAM LUGO DE ARTEAGA, Mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto a Usted señor Juez, que, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, Al doctor, JONATHAN MANJARRES DIAZ**, Quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.412.347 expedida en Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional No. 139.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del **proceso de Pertenencia** presentada por la señora **MARIA LETICIA LUGO CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.533.507, respecto del bien inmueble urbano: casa lote distinguida con el numero 60 ubicado en la calle 35ª No. 6-88, con matrícula inmobiliaria No. 350-5020.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, para notificarse de la demanda, dar contestación, recibir, transigir, sustituir y reasumir, desistir, renunciar, presentar incidentes, y, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez,

Atentamente,

MYRIAM LUGO DE ARTEAGA
C.C. No. 28.535.337 de Ibagué - Tolima



ACEPTO,

JONATHAN MANJARRES DIAZ.
C.C. 93.412.347 DE IBAGUE
T.P.139.096 DEL C.S. DE LA J.

Calle 10 No.3-34 Ofic. 403 Edif. Uconal Ibagué

gerencia@manjarrespaez.com
manjarrespaez@gmail.com

310 212 0101 310 254 6024



MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE HACIENDA
GRUPO GESTION DE INGRESOS - IMPUESTO PREDIAL
NIT.800.113.389.7

POR IBAGUE,
CON TODO EL CORAZON

Contribuyente	LUGO CRUZ MARIA-LETICIA		Dirección/Barrio	C 37A 6 88 B/ VILLA TERESA	
Identificación	28.533.507				
Ficha Catastral	01-08-0005-0001-000		Factura No	0039798910	
Mat Inmobiliaria	350-5020		Fecha Impresión	08/03/2019 14:43:29 / JOSEM.BERNATE	
Tipo Predio	URBANO	Avaluo anterior	84.597.000	Avaluo Actual	118.056.000
Destinación	Habitacional	Fecha Último pago	13/04/2018	Tasa Imp. Predial	8,7
Uso	VIVIENDA	Valor cancelado	858.000	Sobretasa Ambiental	1,5
Estrato	ESTRATO 3	Ult. Res. Catas.	59/2010 DE 2010	Tasa Alumbrado	
Superf./Area Cons	103 / 172	Int. Mora Mes	2,40		
CONCEPTO			DEUDA ANTERIOR		DEUDA ACTUAL
CORTOLIMA			0		177.084
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			0		1.027.088
SUBTOTAL			0		1.204.172
CORTE	CONCEPTO		DEUDA ANTERIOR		DEUDA ACTUAL
2019-03-29	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ACUERDO 022/2018 - HASTA 70%	RECAUDO Fecha: 29-03-2019 14:33 Costo: 0.00		-92.388
2019-03-29	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	DESC PRONTO PAGO 15%	Conv: 29104 - MUNIBAGUE - PREDIAL		-140.205
2019-03-29	AJUSTE AL MIL		Suc: 079 - LA QUINTA		421
2019-04-30	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ACUERDO 022/2018 - HASTA 70%	Ciudad: IBAGUE		-92.388
2019-04-30	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	DESC PRONTO PAGO 10%	Caj: 009 Sec: 2765		-93.470
2019-04-30	AJUSTE AL MIL		Valor Tot: \$ 972.000.00		-314
2019-06-28	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ACUERDO 022/2018 - HASTA 70%	Forma de Pago Efec: \$ 972.000.00		-92.388
2019-06-28	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	DESC PRONTO PAGO 5%			-46.735
2019-06-28	AJUSTE AL MIL				-49

Pago por Internet PSE en la página WEB

<http://www.ibague.gov.co>

Pague en bancos, en efectivo o cheque de gerencia a

nombre de municipio de Ibagué, NIT: 800113389-7.

Bancos: Occidente, BBVA, Caja Social, Corbanca, GNB

Sudameris, Bancoomeva, Davivienda, Bogotá, Popular

Revise su estado de cuenta en la página WEB

<http://www.ibague.gov.co>

Estado de la Deuda	VIGENCIA
Tipo de Pago	TOTAL Ref: 0039798910

TOTAL A PAGAR CON CORTE

AL:

29/03/2019	972.000
30/04/2019	1.018.000
28/06/2019	1.065.000

Pagador: 28533507		Periodo de Pago	
Debe desde		Paga hasta	
2019	1	2019	4
Año	Trim.	Año	Trim.

DESCUENTO CORTOLIMA ACUERDO 023 DE 2018 - CONCEJO DE IBAGUE = \$ 118.056

Señor contribuyente: verifique su factura, en caso de inconsistencia comunicarse al correo predial2019@ibague.gov.co para su revisión, por favor indique la ficha catastral y/o el número de la factura, además de su nombre y número telefónico, la respuesta le será dada al correo de remisión.